

## **REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE NYESA VALORES CORPORACIÓN, S.A.**

### **Capítulo 1. INTRODUCCIÓN**

#### **Artículo 1. Finalidad**

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de Nyesa Valores Corporación, S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

#### **Artículo 2. Interpretación**

El Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias y con los principios y recomendaciones de buen gobierno aplicables en cada momento.

#### **Artículo 3. Modificación**

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente o de un tercio del número de Consejeros en el ejercicio del cargo.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría.
3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el informe de la Comisión de Auditoría deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

#### **Artículo 4. Difusión**

Los Consejeros tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.

### **Capítulo II. MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 5. Función general de supervisión**

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. Sin perjuicio de lo anterior, la política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión, asumiendo y ejercitando directamente y con carácter indelegable las responsabilidades que esta función comporta y, en particular, las siguientes:

a) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad y, en particular:

- i) la aprobación del Plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales;
- ii) la determinación de la política de inversiones y financiación;
- iii) la definición de la estructura del Grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante;
- iv) la determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del Grupo del que sea entidad dominante;
- v) la política de responsabilidad social corporativa;
- vi) la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control;
- vii) la definición de la política de dividendos; y
- viii) la determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.

b) La aprobación de las proyecciones financieras, así como las alianzas estratégicas de la Sociedad o sus sociedades controladas, y la política relativa a la autocartera.

c) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.

d) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad.

e) Cualquier propuesta de modificación del objeto social de la Sociedad.

f) Su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación del Reglamento del Consejo de Administración.

g) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.

h) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente.

i) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

j) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, la delegación de facultades, así como el establecimiento de las condiciones de sus contratos.

k) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.

l) La propuesta de la política general de retribuciones; y las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.

m) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.

n) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal para la Sociedad o las sociedades participadas y/o controladas de que se tratare, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General, incluyendo, entre otras, la asunción de obligaciones financieras o el otorgamiento de cualesquiera compromisos financieros derivados, entre otros, de préstamos, créditos, avales u otras garantías.

o) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su Grupo.

p) Aquellos acuerdos relativos a fusiones, escisiones y cualquier decisión relevante que tuviera que ver con la situación de la Sociedad como sociedad cotizada, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.

q) La aprobación, previo informe del Comité de Auditoría, de las operaciones vinculadas, en los términos previstos en el Reglamento del Consejo.

r) La evaluación anual del funcionamiento del Consejo de Administración, el funcionamiento de sus Comités, y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.

s) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

## **Artículo 6. Creación de valor para el accionista**

1. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la empresa a largo plazo en interés de los accionistas.
2. En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:
  - a) que la dirección de la empresa persigue la creación de valor para los accionistas y tiene los incentivos correctos para hacerlo;
  - b) que la dirección de la empresa se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo; y

- c) que ningún accionista recibe un trato de privilegio en relación a los demás.

### **Artículo 7. Otros intereses**

La maximización del valor de la empresa en interés de los accionistas necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por el derecho y por los usos y buenas prácticas de los sectores en que la Sociedad ejerce su actividad, y cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes. Asimismo, el Consejo de Administración velará por que la Sociedad observe en todo momento los principios de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente y, en general, por el cumplimiento de aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

## **Capítulo III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO**

### **Artículo 8. Composición cualitativa**

1. El Consejo de Administración tendrá una composición tal que los Consejeros dominicales e independientes representen una mayoría sobre los Consejeros ejecutivos.
2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, la Sociedad ajustará la calificación de los Consejeros a las definiciones y criterios contenidos en la normativa aplicable en cada momento.

### **Artículo 9. Composición cuantitativa**

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos sociales.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

## **Capítulo IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

### **Artículo 10- El Presidente del Consejo**

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido entre los miembros del órgano de administración.
2. Corresponde al Presidente convocar el Consejo de Administración y dirigir los debates.
3. Cuando el cargo de Presidente recaiga en un Consejero ejecutivo, la designación del Presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
4. Asimismo, en el caso en que el Presidente tenga la condición de Consejero ejecutivo, el Consejo de Administración deberá nombrar, con la abstención de los Consejeros ejecutivos y previa propuesta del Comité de Nombramientos y Retribuciones, a un Consejero Coordinador entre los Consejeros independientes,

que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los Consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.

#### **Artículo 11. El Vicepresidente**

1. El Consejo podrá designar de entre sus miembros un Vicepresidente.
2. El Vicepresidente y en su defecto el Consejero que a tal efecto sea elegido por el Consejo interinamente, sustituirán al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad.

#### **Artículo 12. El Secretario del Consejo**

1. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones, incluyendo aquellas manifestaciones sobre las que se hubiese solicitado su constancia en acta, y de dar fe de los acuerdos del órgano.
2. El Secretario del Consejo cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo, velará por la observancia de las recomendaciones de buen gobierno asumidas por la Sociedad y garantizará que los procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.
3. El Secretario desempeñará igualmente la secretaría de todas las Comisiones del Consejo.

#### **Artículo 13. El Vicesecretario del Consejo**

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario para que asista al Secretario del Consejo y lo sustituya en el desempeño de sus funciones en caso de ausencia, imposibilidad o indisposición.
2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.
3. En caso de ausencia o imposibilidad, el Secretario y Vicesecretario del Consejo podrán ser sustituidos por el Consejero que, entre los asistentes a la correspondiente sesión, designe el propio Consejo. El Consejo podrá también acordar que tal sustituto accidental sea cualquier empleado de la Sociedad.

#### **Artículo 14. Órganos delegados y consultivos del Consejo de Administración**

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que eventualmente pueden realizarse en una Comisión Ejecutiva y, a título individual, a uno o varios consejeros delegados, el Consejo de Administración constituirá en todo caso una Comisión de Auditoría y una

Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con funciones de supervisión, información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas en los artículos siguientes.

#### **Artículo 15. La Comisión de Auditoría**

1. La Comisión de Auditoría estará formada por tres Consejeros. Los miembros de la Comisión de Auditoría serán en su totalidad Consejeros no ejecutivos, y deberán cumplir, además, los restantes requisitos establecidos en la Ley. Al menos dos (2) de los miembros de la Comisión de Auditoría serán independientes y al menos uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.
2. Los integrantes de la Comisión de Auditoría serán designados por el Consejo de Administración teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos de los Consejeros.
3. La Comisión de Auditoría estará presidida por un Consejero independiente en el que concurran conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos.
4. La Comisión de Auditoría tendrá las siguientes funciones:
  - a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión.
  - b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
  - c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
  - d) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
  - e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades

vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.

g) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:

1.º la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,

2.º la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y

3.º las operaciones con partes vinculadas.

5. La Comisión de Auditoría se entenderá válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, al menos la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes.
6. Se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente y, al menos, cuatro veces al año, y se levantará acta de sus reuniones con la firma de todos sus miembros. Del contenido y de los acuerdos adoptados en dichas sesiones se dará cuenta al pleno del Consejo de Administración.

Una de las reuniones de la Comisión de Auditoría estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Sociedad y a preparar la información que el Consejo ha de aprobar e incluir dentro de documentación pública anual.

7. Los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad estarán obligados a asistir a las reuniones de la Comisión y prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando la Comisión así lo solicite. La Comisión podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones del auditor externo.

#### **Artículo 16. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones**

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por tres Consejeros. Los miembros de la Comisión serán en su totalidad Consejeros no ejecutivos, a determinar por acuerdo del Consejo de Administración a propuesta de su Presidente, debiendo ser al menos dos (2) de los miembros del Comité Consejeros independientes.

2. Los integrantes de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán designados por el Consejo de Administración, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de la Comisión.
3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá estar en todo caso presidida por un Consejero independiente.
4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes funciones:
  - a) evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo;
  - b) formular, con criterios de objetividad y adecuación a los intereses sociales, las propuestas de nombramiento, reelección y ratificación de Consejeros a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 de este Reglamento, así como las de nombramiento de los miembros de cada una de las Comisiones del Consejo de Administración. Igualmente, formulará, con los mismos criterios anteriormente citados, las propuestas de nombramiento de cargos en el Consejo y sus comisiones.
  - c) verificar anualmente la calificación de cada Consejero (como ejecutivo, dominical, independiente u otra) al objeto de su confirmación o revisión ante la Junta General ordinaria y en el informe anual de gobierno corporativo.
  - d) informar, con carácter previo a su sometimiento al Consejo, las propuestas de nombramiento o cese del Secretario del Consejo.
  - e) informar los nombramientos y ceses de integrantes de la alta dirección.
  - f) proponer al Consejo:
    - (i) la política retributiva de los Consejeros y el correspondiente informe, en los términos del artículo 27 del presente Reglamento.
    - (ii) la política retributiva de los miembros de la alta dirección.
    - (iii) la retribución individual de los Consejeros.
    - (iv) la retribución individual de los Consejeros ejecutivos y, en su caso, de los externos, por el desempeño de funciones distintas a las de mero Consejero y demás condiciones de sus contratos.
    - (v) las condiciones básicas de los contratos y la retribución de los miembros de la alta dirección.
  - g) velar por la observancia de la política retributiva de los Consejeros y miembros de la alta dirección establecida por la Sociedad.
  - h) revisar periódicamente los programas de retribución, ponderando su acomodación y sus rendimientos y procurando que las remuneraciones de los Consejeros se ajusten a criterios de moderación y adecuación con los resultados de la Sociedad.

- i) velar por la transparencia de las retribuciones y la inclusión en la memoria anual y en el informe anual de gobierno corporativo de información acerca de las remuneraciones de los consejeros y, a tal efecto, someter al Consejo cuanta información resulte procedente.
  - j) velar por el cumplimiento por parte de los Consejeros de las obligaciones establecidas en el artículo 30 del presente Reglamento, emitir los informes previstos en el mismo así como recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas a adoptar respecto de los Consejeros en caso de incumplimiento de aquéllas o del Código de Conducta del Grupo en los Mercados de Valores.
  - k) examinar la información remitida por los Consejeros acerca de sus restantes obligaciones profesionales y valorar si pudieran interferir con la dedicación exigida a los Consejeros para el eficaz desempeño de su labor.
  - l) evaluar, al menos una vez al año, su funcionamiento y la calidad de sus trabajos.
  - m) informar el proceso de evaluación del Consejo y de sus miembros.
  - n) y las restantes específicamente previstas en este Reglamento.
5. El Presidente y cualquier Consejero podrán formular sugerencias a la Comisión en relación a las cuestiones que caigan en el ámbito de sus competencias.
6. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia Comisión o de su Presidente.
7. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a través de su Presidente, informará acerca de su actividad y trabajo al Consejo de Administración en la primera sesión que se celebre tras la reunión de la Comisión. Asimismo, se pondrá a disposición de todos los Consejeros copia de las actas de las sesiones de la Comisión.

## **Capítulo V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

### **Artículo 17. Reuniones del Consejo de Administración**

1. El Consejo se reunirá por lo menos una vez por trimestre, y siempre que lo estime pertinente el Presidente o lo pidan, al menos, un tercio de los miembros del Consejo. En estos dos últimos casos, el Presidente no podrá demorar el envío de la convocatoria por plazo superior a cinco (5) días a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.
2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o del Secretario o del Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días.

La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada.

3. La convocatoria de las sesiones extraordinarias por causa urgente podrá ser realizada por teléfono y sin observancia del plazo de antelación y demás requisitos establecidos en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.
4. El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias antes del comienzo de cada ejercicio, por el que se establezca una periodicidad de las reuniones que permita al Consejo desempeñar sus funciones con eficacia.
5. El Consejo se reunirá en el domicilio social o en el lugar o lugares indicados por el Presidente.
6. Los Consejeros deberán contar previamente, y con suficiente antelación, con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar en la reunión, salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia.

#### **Artículo 18. Desarrollo de las sesiones**

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros.
2. Los Consejeros deben asistir personalmente a las reuniones y, con carácter preferente, de manera presencial. No obstante, en caso de resultar imposible su asistencia, el Consejero procurará otorgar su representación a otro Consejero. Los Consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro Consejero no ejecutivo. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.
3. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros asistentes, presentes y representados.
4. El Consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medio audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.
5. Excepcionalmente, y si ningún Consejero se opone a ello, podrá celebrarse el Consejo por escrito y sin sesión. En este último caso, los Consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.
6. Las reglas previstas en los apartados anteriores serán aplicables también a las reuniones de las Comisiones del Consejo de Administración.

## **Capítulo VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE LOS CONSEJEROS**

### **Artículo 19. Nombramiento de Consejeros**

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en los Estatutos y en la Ley de Sociedades de Capital.
2. Las propuestas de nombramientos de Consejeros que somete el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

### **Artículo 20. Reelección de Consejeros**

Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte un informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante el mandato precedente.

### **Artículo 21. Duración del cargo**

1. El cargo de Consejero durará cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos, una o varias veces, por períodos de igual duración.
2. Los Consejeros designados por cooptación podrán ser ratificados en su cargo en la primera Junta General que se celebre con posterioridad a su designación, en cuyo caso cesarán en la fecha en que lo habría hecho su antecesor.
3. Cuando, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el Consejo de Administración entendiera que se ponen en riesgo los intereses de la Sociedad, el Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo, no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga carácter de competidora de la Compañía durante el plazo que se establezca y que en ningún caso será superior a dos años.

### **Artículo 22. Cese de los Consejeros**

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas. En el primer caso, el cese será efectivo el día en que se reúna la primera Junta General posterior a la fecha de vencimiento del periodo de su nombramiento, o hubiese transcurrido el término legal para la convocatoria de la Junta que hubiese de resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

2. Los Consejeros dominicales deberán presentar su dimisión, en el número que corresponda, cuando el accionista al que representen se desprenda de su participación o la reduzca de manera relevante.
3. Los Consejeros, con independencia de su condición, deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión si éste, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, lo considera conveniente, en los casos en que puedan afectar negativamente al funcionamiento del Consejo o al crédito y reputación de la Sociedad y en particular cuando se hallen incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
4. Cuando un Consejero cese en su cargo, por dimisión u otro motivo, antes del término de su mandato, explicará las razones en una carta que remitirá a los restantes miembros del Consejo. De ello se dará asimismo cuenta en el informe anual de gobierno corporativo.

#### **Artículo 23. Objetividad y secreto de las votaciones**

1. De conformidad con lo previsto en este Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese, se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros, serán secretas, si así lo solicita la mayoría de los asistentes.

### **Capítulo VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO**

#### **Artículo 24. Facultades de información e inspección**

1. El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar in situ las diligencias de examen e inspección deseadas.

#### **Artículo 25. Auxilio de expertos**

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente y debe ser aprobada por el Consejo de Administración, que podrá denegarla si:
  - a) no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros;
  - b) su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema; o
  - c) la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos o técnicos de la Compañía.

## **Capítulo VIII. RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS**

### **Artículo 26. Política de retribuciones**

1. El Consejo de Administración aprobará anualmente un informe sobre la política de retribuciones en el que expondrán los criterios y fundamentos para determinar las remuneraciones de los Consejeros correspondientes al ejercicio en curso y, en su caso, a ejercicios futuros, que será puesto a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la Junta General ordinaria.
2. El informe ofrecerá una explicación de la evolución de las retribuciones que correspondan a los Consejeros por el desempeño de sus funciones de supervisión y decisión colegiada.
3. El informe contendrá además una exposición separada sobre la política de retribuciones de los Consejeros ejecutivos por funciones distintas a las contempladas en el apartado anterior, que versará, al menos, sobre los siguientes aspectos:
  - a) evolución de la retribución fija acompaña de una estimación aproximada de su importe global.
  - b) parámetros de referencia y fundamento de cualquier sistema de retribución variable a corto o largo plazo (bonos o incentivos anuales o plurianuales).
  - c) estimación orientativa del importe absoluto de las retribuciones variables a las que dará origen el plan retributivo propuesto.
  - d) importancia relativa de la retribución variable respecto a la fija.
  - e) criterios de referencia para el devengo de retribuciones basadas en la entrega de acciones, *stock options* o retribuciones ligadas a la cotización.
  - f) principales características de los sistemas de previsión (pensiones complementarias, seguros de vida y figuras análogas) con una estimación de su importe o coste anual equivalente.
  - g) condiciones de los contratos de los Consejeros ejecutivos (duración, plazos de preaviso, primas de contratación, indemnizaciones por terminación del contrato y cualesquiera otras).

También informará de la retribución a satisfacer, en su caso, a los Consejeros externos por funciones distintas a las de mero consejero.

4. El informe dará cuenta asimismo de los cambios más significativos de la política de retribuciones aprobada para el ejercicio en curso respecto de la aplicada durante el ejercicio anterior e incluirá un resumen global de cómo se hizo efectiva la política de retribuciones en dicho ejercicio.
5. El informe facilitará también información sobre los trabajos preparatorios y el proceso de toma de decisiones seguido para establecer la política de remuneración de los Consejeros, incluyendo el mandato, la composición de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y, en su caso, la identidad de los asesores externos cuyos servicios se hayan utilizado para definir la política retributiva.
6. Las retribuciones de los Consejeros externos y de los Consejeros ejecutivos, en este último caso en la parte que corresponda a su cargo de Consejero al margen de la función ejecutiva, se consignarán en la memoria de manera individualizada para cada Consejero. Las correspondientes a los Consejeros ejecutivos, en la parte que corresponda a su función ejecutiva, se incluirán de manera agrupada, con desglose de los distintos conceptos o partidas retributivas.
7. La Sociedad está autorizada para contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros.

#### **Artículo 27. Retribución de los Consejeros**

1. Los Consejeros podrán desempeñar en la Sociedad, o en cualquier otra sociedad perteneciente a su Grupo, cualquier otro cargo o puesto gratuito o retribuido, salvo incompatibilidad legal o discrecional del Consejo.
2. La retribución de los Consejeros consistirá en una asignación fija anual. El importe máximo de la retribución anual del conjunto de los Consejeros en su condición de tales deberá ser aprobado por la Junta General, y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.
3. La retribución de los distintos Consejeros podrá ser diferente en función de su cargo, funciones y responsabilidades atribuidas, y de sus servicios en los Comités del Consejo y será compatible con el pago de dietas por asistencia a las reuniones.
4. Corresponderá al Consejo fijar las cuantías exactas de las dietas así como las retribuciones individualizadas que cada Consejero deba percibir, respetando en todo caso los límites establecidos por la Junta General y los conceptos retributivos previstos en los presentes Estatutos.
5. Sin perjuicio de las retribuciones anteriormente mencionadas, la retribución de los Consejeros también podrá consistir en la entrega de acciones, o de opciones sobre acciones o retribuciones referenciadas al valor de las acciones. La aplicación de esta modalidad de retribución requerirá acuerdo de la Junta General expresando, en su caso, el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en

su caso, se tome como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución.

6. La Sociedad está autorizada para contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros.
7. Adicionalmente, los Consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas tendrán derecho a percibir una retribución por la prestación de dichas funciones, que será determinada por el Consejo de Administración de conformidad con lo establecido en la política de remuneraciones de los Consejeros aprobada por la Junta General y que se incluirá en un contrato que se celebrará entre el Consejero y la Sociedad, y que deberá contener todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas. Este contrato deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, debiendo incorporarse como anejo al acta de la sesión. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato deberá contener todas las menciones exigidas por la Ley y ser conforme con la política de remuneraciones de la Sociedad.

#### **Artículo 28. Retribución del Consejero Ejecutivo**

1. Los Consejeros que cumplan funciones ejecutivas dentro de la Sociedad tendrán derecho a percibir, por este concepto, una retribución compuesta por:
  - a) una parte fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos;
  - b) una parte variable, correlacionada con algún indicador de los rendimientos del Consejero o de la Sociedad;
  - c) una parte asistencial, que contemplará los sistemas de previsión y seguro oportunos; y
  - d) una indemnización para el caso de cese no debido a incumplimiento imputable al Consejero.

2. Los Consejeros ejecutivos podrán asimismo ser beneficiarios de sistemas de retribución consistentes en la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas, o de instrumentos vinculados a su cotización.

La aplicación de tales sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital. El acuerdo expresará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de esta forma de retribución

3. Los Consejeros ejecutivos tendrán derecho a percibir una retribución por la prestación de dichas funciones, que será determinada por el Consejo de Administración de conformidad con lo establecido en la política de remuneraciones de los Consejeros aprobada por la Junta General y que se incluirá

en un contrato que se celebrará entre el Consejero y la Sociedad, y que deberá contener todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas. Este contrato deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, debiendo incorporarse como anejo al acta de la sesión. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato deberá contener todas las menciones exigidas por la Ley y ser conforme con la política de remuneraciones de la Sociedad.

## **Capítulo IX. DEBERES DEL CONSEJERO**

### **Artículo 29. Obligaciones generales del Consejero**

1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y 6, la función del Consejero es orientar, supervisar y controlar la gestión de la Compañía con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.
2. El Consejero deberá cumplir con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo y previstos en la Ley, los Estatutos y los Reglamentos de la Junta General y del Consejo de Administración. En particular, el Consejero quedará sujeto a las obligaciones previstas en este artículo y los artículos 31 a 39 siguientes.
3. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:
  - a) informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.
  - b) dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia.
  - c) asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones, a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones y en el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo.
  - d) realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
  - e) promover la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la Compañía, de la que haya podido tener noticia, y vigilar cualquier situación de riesgo.

- f) instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

### **Artículo 30. Deber de confidencialidad del Consejero**

1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

### **Artículo 31. Obligación de no competencia**

1. El Consejero no podrá realizar, ya sea por cuenta propia o ajena, ya sea directa o indirectamente, actividades que constituyan competencia efectiva con las que desarrolla la Sociedad o su Grupo. En el caso de Consejeros personas jurídicas, esta obligación se extiende a la persona física representante del Consejero.

La prohibición anterior no será de aplicación cuando el Consejero desempeñe cargos o funciones de cualquier tipo en otras sociedades del Grupo.

2. La obligación de no competencia prevista en el apartado anterior podrá ser dispensada por acuerdo del Consejo adoptado por una mayoría de dos tercios cuando, previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y en atención a las circunstancias concurrentes, considere que los intereses de la Sociedad no se ven afectados. Queda a salvo, no obstante, la facultad de revocación de la dispensa por parte de la Junta y, en general, lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley de Sociedades de Capital.

Será aplicable al Consejero que haya obtenido la dispensa la obligación de cumplir con las condiciones y garantías que prevea el acuerdo de dispensa y, en todo caso, la obligación de abstenerse (i) de acceder a la información y (ii) de participar en las deliberaciones y votaciones relativas a extremos en los que puntualmente se presente una situación de conflicto de interés, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente y en el artículo 227 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Cualquier dispensa que se conceda de conformidad con lo establecido en este apartado será consignada en la memoria de la Sociedad.

3. El Consejero deberá comunicar a la Compañía la participación que tuviera en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejerza. También deberá comunicar la realización por cuenta propia o ajena del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social.

### **Artículo 32. Conflictos de interés**

1. El Consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente, de manera directa o indirecta, y comunicar la existencia de dicho conflicto al Consejo de Administración. Se entenderá que también existe interés personal del Consejero cuando el asunto afecte a alguna persona vinculada al Consejero.

Las situaciones de conflicto de interés en que se encuentren los administradores de la Sociedad serán objeto de información en el informe anual de gobierno corporativo.

2. El Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Compañía, a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses, y el Consejo, previo informe de la Comisión de Auditoría, apruebe la transacción.

### **Artículo 33. Uso de activos sociales**

1. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Compañía, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Auditoría.

Si la ventaja es recibida en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

### **Artículo 34. Información no pública**

1. El Consejero no podrá usar información no pública de la Compañía o de sociedades de su Grupo con fines privados, si no es previo acuerdo del Consejo de Administración, que solicitará previamente informe a la Comisión de Auditoría.
2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las normas que en cada caso estén vigentes en el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores y sujeto a lo previsto en el Título VII y el artículo 114.3 de la Ley del Mercado de Valores.

### **Artículo 35. Oportunidades de negocios**

1. El Consejero no puede aprovechar directa o indirectamente en beneficio propio o de una persona vinculada una oportunidad de negocio de la Compañía, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que, sin mediar influencia del Consejero, ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Auditoría.
2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial, que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del

Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Compañía.

### **Artículo 36. Deberes de información del Consejero**

1. El Consejero deberá informar al Consejo de Administración de la Compañía de las acciones de la misma de las que sea titular directa o indirectamente en los términos previstos en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores.
2. El Consejero deberá informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones acerca de sus restantes obligaciones profesionales y, en particular, sobre los otros consejos de administración de sociedades cotizadas o no a los que pertenezca, que pudieran interferir en la dedicación exigida a los Consejeros para el eficaz desempeño de sus funciones.
3. Los Consejeros deberán asimismo comunicar al Consejo, lo antes posible, cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administradores de la Sociedad, especialmente aquellas circunstancias que les afecten y que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Compañía y, en particular, las causas penales en las que aparezcan como imputados.

### **Artículo 37. Principio de transparencia**

1. El Consejo de Administración elaborará con periodicidad anual un informe de gobierno corporativo en el que detallará, en los términos previstos en la normativa aplicable, (i) la estructura de propiedad de la Sociedad, (ii) la estructura de la administración de la Sociedad, (iii), las operaciones vinculadas e intragrupo, (iv) los sistemas existentes de control del riesgo, (v) el funcionamiento de la Junta General, (vi) el grado de seguimiento de las recomendaciones en materia de gobierno corporativo y (vii) cuantas otras cuestiones vengan exigidas por la normativa aplicable.
2. La Sociedad contará con una página web, que incluirá, como mínimo, la información establecida en la Ley y normativa de desarrollo. Corresponde al Consejo de Administración establecer el contenido de la información que debe incluirse en la página web, de conformidad con la normativa aplicable.

## **Capítulo X. RELACIONES DEL CONSEJO**

### **Artículo 38. Relaciones con los accionistas**

1. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

- a) se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.
  - b) atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta.
  - c) atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.
2. El Consejo de Administración someterá a la aprobación de la Junta General de Accionistas las siguientes operaciones que entrañen una modificación estructural de la Compañía:
- a) la filialización o aportación a sociedades dependientes de los activos operativos de la Sociedad convirtiendo a ésta en una pura holding;
  - b) la adquisición o la enajenación de activos cuando, por su calidad y volumen, impliquen una modificación efectiva del objeto social; y
  - c) aquellas operaciones cuyo efecto sea equivalente a la liquidación de la Sociedad.
3. A fin de que los accionistas puedan ejercer de forma precisa sus preferencias de voto, el Consejo de Administración se ocupará de que en la Junta General se vote separadamente el nombramiento de cada Consejero y, en el caso de modificaciones de los Estatutos o de este Reglamento, cada artículo o grupo de artículos que resulten sustancialmente independientes. Por excepción, el Consejo de Administración procurará que en la Junta General se voten como un todo aquellas propuestas articuladas que se configuren como unitarias e indivisibles, tales como las relativas a la aprobación de un texto completo de Estatutos o de Reglamento de la Junta.

#### **Artículo 39. Transacciones con accionistas significativos**

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción de la Compañía con un accionista significativo.
2. En ningún caso, autorizará la transacción si previamente no ha sido emitido un informe por la Comisión de Auditoría, valorando la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.
3. Tratándose de transacciones ordinarias y habituales, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución, informándose posteriormente al Consejo.

#### **Artículo 40. Relaciones con los mercados**

1. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para que se informe al público de manera inmediata sobre:

- a) los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles, de conformidad con la normativa reguladora del Mercado de Valores;
  - b) los cambios en la estructura de propiedad de la Compañía, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento;
  - c) las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Compañía; y
  - d) las políticas de autocartera que se proponga llevar a cabo la Sociedad, al amparo de las habilitaciones obtenidas en la Junta General.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera trimestral, semestral, anual y cualquiera otra que por su condición de cotizada la Sociedad deba hacer pública periódicamente o que la prudencia exija poner a disposición de los mercados, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. A este último efecto, la adopción por el Consejo de la correspondiente decisión sobre dicha información será previamente informada por la Comisión de Auditoría.
  3. En los términos previstos en la normativa aplicable y conforme a lo dispuesto en el artículo 38 precedente, el Consejo de Administración elaborará un informe anual de gobierno corporativo. Asimismo, la Sociedad difundirá a través de su página web la información que establezca la normativa del mercado de valores y aquella otra que el Consejo considere conveniente.

#### **Artículo 41. Relaciones con los auditores**

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Compañía se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría.
2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al diez por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
3. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Compañía a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente, a través del Presidente de la Comisión de Auditoría, el contenido y el alcance de la discrepancia y procurará, asimismo, que el auditor de cuentas dé igualmente cuenta de sus consideraciones al respecto.